



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**DAVID IVÁN FABELA MENDOZA
P R E S E N T E**

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del seis de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, conforme con lo acordado en el proveído emitido el tres de febrero de la presente anualidad, se le notifica dicho proveído, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado mediante el cual se acordó lo siguiente:

...
Santiago de Querétaro, Querétaro, tres de febrero de dos mil veintiséis¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-^{DA}_{TO} 2026 y anexos, suscrito por actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el veintiocho de enero y registrado con folio ^{DATO}_{ELIMI}; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa copia certificada del acuerdo, emitido el veintiséis de enero por la Magistrada Ponente del Tribunal Electoral, en el expediente TEEQ-POS-^D_A 2025, en dos fojas en tres páginas con texto; más certificación; así como copia de la sentencia que corresponde al expediente ST-JDC-^{DAT}_O 2025, emitida el veintidós de enero por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial⁶, mediante la cual resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento ordinario sancionador TEEQ-POS-^D_A 2025, relativa al expediente IEEQ/POS-^{DAT}_O 2025-P, en ocho fojas con dieciséis páginas con texto.

Documentos que se ordena agregar al duplicado correspondiente, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, anexa el original del expediente IEEQ-POS/009/2025-P, en doscientos sesenta y cinco folios, incluidas caratulas.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁶ En adelante Sala Regional Toluca.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

Al respecto, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre de dos mil veinte, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas⁷.

SEGUNDO. Reposición parcial del procedimiento. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obraran en el presente expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la cual determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

El veintidós de enero, la Sala Regional Toluca emitió sentencia mediante la cual resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el acuerdo de la cuenta por el que la Magistrada Ponente señaló en el punto **SEGUNDO**, entre otros, lo siguiente:

...
SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-^{DAT}2025, apartado de efectos, numerales 2 y 2.1., en los cuales señaló lo siguiente:

"2. Se ordena al Instituto Local emplazar ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en} ~~en Querétaro,~~ ^{en Querétaro,} corriéndole traslado con copia de la denuncia y sus anexos, a fin de que de contestación a los hechos y exponga lo que a su derecho con venga.

2.1. Derivado de dicho emplazamiento, el Instituto Local deberá llevar a cabo las diligencias y/o investigaciones que estime necesarias para la debida integración del expediente y, una vez realizado lo anterior, lo remita al Tribunal local para su resolución."

***Énfasis original**

Al respecto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remita el expediente **IEEQ/POS/009/2025-P** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como impresión de la sentencia dictada por Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-^{DAT}2025**, para que actúe conforme a Derecho.

⁷ En los términos siguientes: "En consecuencia, se conmina a la autoridad administrativa electoral, para que en lo sucesivo se abstenga de rubricar o cruzar las constancias de las actuaciones propias de este órgano jurisdiccional que en original obren en el o los expedientes que le sean remitidos para que actúe dentro de los mismos".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

...
(Énfasis original)

En atención al acuerdo de la cuenta, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional electoral local, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Toluca en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. Admisión e inicio del procedimiento sancionador respecto del Partido Político. De la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC^{DAT} 2025 en su apartado **III. Análisis de los planteamientos y decisión, A. Violación al debido proceso**, se advierte que:

...
en el caso en concreto, la parte actora denunció ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Públicos e Institucional, organizado y financiado con recursos públicos} para realizar **propaganda política en favor del partido político**. Derivado de lo anterior, el Instituto Local emplazó, de manera exclusiva, ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos} y **solamente requirió** diversa información al partido político con la finalidad de realizar mayores diligencias, **sin considerar la totalidad de los hechos denunciados**, pues en la denuncia primigenia, la parte actora refiere:

"...la utilización de un **evento institucional para difundir propaganda político** partidista del ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la} fuera de un proceso electoral..."

"...durante el evento, se difundió propaganda visual y verbal alusiva al ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la} partido al que pertenece el denunciado, lo cual quedó registrado en varios videos públicos difundidos..."

"... la colocación de logotipos, emblemas y frases relativas a ^{DATO ELIMINADO} en un evento público institucional constituye una clara utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas, lo que infringe la normatividad electoral..."

Así, se advierte de la queja interpuesta por el actor, que en los hechos denunciados se **vincula de manera directa al partido político**, porque en el evento público e institucional, se entregó **indumentaria consistente en playeras** para difundir propaganda política, la cual contiene el **logotipo, emblemas y frases** relativas al denunciado, asimismo, refiere varios videos como prueba para poder acreditar su dicho, cuestión que dejó de observar la autoridad instructora al emplazar a los denunciados.

...

Lo anterior, resulta relevante en el presente caso, porque el Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

Local únicamente requirió⁸ al partido político, para que informara (...).

En ese sentido, el partido político dio contestación al requerimiento⁹ en el cual informó, entre otras cosas, que DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la sin señalar mayor información vinculada con las preguntas formuladas.

Por lo que, al tener **conexidad lo denunciado** con lo **afirmado** por el partido político y al haber señalado el uso indebido de recursos públicos en la difusión de propaganda partidista, la autoridad sustanciadora debió realizar el **emplazamiento** correspondiente, con el fin de otorgarle al partido denunciado, la posibilidad de fijar su posición sobre los hechos y aportar los medios de prueba conducentes, en beneficio de sus intereses, así como la posibilidad de interponer sus alegatos y, **no solamente requerirle** diversa información en vía de diligencias para mejor proveer.

...

En consecuencia, ante la **ausencia de emplazamiento** al partido político, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, para el efecto de que se le emplace, así como para que se realicen las diligencias de investigación que resulten necesarias para la debida integración del expediente y, una vez hecho lo anterior, el Instituto local lo remita al Tribunal Local (...)

...

Derivado de lo anterior, se advierte que, aunado a lo establecido en la sentencia por la Sala Regional Toluca, no dejó sin efectos el emplazamiento de la persona física denunciada, así como las actuaciones subsecuentes en el presente procedimiento ordinario sancionador, por lo que las mismas se mantienen vigentes¹⁰, por tanto esta autoridad instructora, bajo su más estricta responsabilidad y debida diligencia, repone el procedimiento únicamente por cuanto hace DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia debiendo realizar las actuaciones que resulten necesarias para su emplazamiento de forma efectiva; en consecuencia, se ordena emplazar DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de¹¹ y en su momento, realizar las actuaciones pertinentes a fin de integrar debidamente y remitir el expediente al órgano jurisdiccional local.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 227, fracción III de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ de rubro:

⁸ Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre, consultable en fojas 110 a 119 del presente expediente.

⁹ Visible en fojas 138 a 142 del presente expediente.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." y la Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

¹¹ En adelante Partido Político o Partido Denunciado.

¹² En lo subsecuente Constitución General.

¹³ En lo sucesivo Sala Superior.



"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", toda vez que esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia en lo concerniente al Partido Político denunciado.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227 de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015¹⁴ de la Sala Superior; se tiene por admitida la denuncia presentada ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General} en su carácter de ciudadano¹⁵, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de} en Querétaro¹⁶, por presuntamente **dejar de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad** (uso indebido de recursos públicos), en contravención de los artículos 209 párrafo 5¹⁷; 242, párrafos 1, 3 y 4¹⁸; 246, párrafo 2¹⁹; 252²⁰; 443, párrafo 1, inciso a)²¹, y 447 inciso e)²² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³; 25, párrafo 1, incisos a)²⁴ e y)²⁵, de la Ley General de Partidos

¹⁴ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁵ En adelante denunciante.

¹⁶ A continuación denunciado.

¹⁷ 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁸ Artículo 242. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. (...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹⁹ Artículo 246. 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

²⁰ Artículo 252. 1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

²¹ Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

²² Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²³ En lo subsecuente, Ley General de Instituciones.

²⁴ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁵ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

Políticos, los artículos 1²⁶; 34, fracciones I²⁷ y XX²⁸, 92 párrafo sexto²⁹; 99³⁰; 100 fracciones I, II, III y VI³¹; 211, fracción I³²; 213 fracciones I, VI y VIII³³, y 215 fracción III³⁴ de la Ley Electoral.

²⁶ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁷ . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

²⁸ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁹ La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

³⁰ **Artículo 99.** La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

³¹ **Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto. Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

VI. Los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigentes, representantes, candidatos y candidatas, no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al electorado;

³² Artículo 211. Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

³³ Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

³⁴ Artículo 215. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ella, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

El uno de agosto, **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** encabezó un evento institucional denominado **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** organizado directamente por **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** evento financiado y coordinado con recursos **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Durante el evento, se difundió propaganda visual y verbal alusiva al **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** partido al que pertenece el denunciado, lo cual quedó registrado en varios videos públicos difundidos por el medio digital **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

La colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en un evento público institucional, constituye una clara utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas, lo que infringe la normatividad electoral, aun cuando no se esté en proceso electoral.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la probable comisión de la infracción consistente en dejar de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³⁵, se ordena emplazar al **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en Querétaro, con domicilio ubicado en **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero

Lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas

³⁵ En adelante Ley de Medios.

³⁶ Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los registros, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio del Partido Político. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlos, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

*De igual manera, la parte denunciada deberá **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, fracción III; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.*

Asimismo, se instruye correr traslado al partido denunciado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro y del presente proveído, para su atención y conocimiento; así como de la sentencia que corresponde al expediente ST-JDC^{DAT} '2025, para garantizar que se encuentre en posibilidad de ejercer plenamente su derecho de audiencia.

En este orden de ideas, también se pone a su disposición el expediente en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Capacidad económica. *Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena agregar al presente expediente en copia certificada del **Acuerdo IEEQ/CG/A/002/26**³⁷, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintiséis.*

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado³⁸.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

...
(Énfasis original)

³⁷ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Ene_2026_2.pdf

³⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

NSC/MECC/ASM

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2025-P.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **nueve fojas** con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con trece minutos del **seis de febrero** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las once horas con cuarenta y siete minutos del seis de febrero de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **nueve fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **tres de febrero** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **nueve fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**



Mtra. Noemi Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS